



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500202641**



Bogotá, 16/03/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.
CALLE 7A No. 4B - 13
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6025 de 16/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

25
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6075 DEL 15 de Diciembre de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395057 de fecha 01 de junio de 2014 impuesto al vehículo de placas TTX-838 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 38352 del 09 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* y el código de infracción 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 10 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-067873-2 del 23 de agosto de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la **Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.***

EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 19 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-112313-2 del 29 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que esta Superintendencia al realizar el correspondiente análisis del Extracto de Contrato aportado por la investigada en sus descargos, desconoce lo dispuesto por la Resolución No 1069 de 2015, pues no es procedente que se afirme que el Extracto de Contrato como documento que soporta la operación de los vehículos debe portarse en físico y en original.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al argumento planteado por la parte recurrente, el cual advierte una extralimitación de esta Superintendencia al momento de cuestionar los requisitos en torno a la existencia del Extracto de Contrato como documento que soporta la operación de los vehículos según el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, es de aclarar que la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2014 hace énfasis en el carácter instantáneo que predicaban las conductas generadoras de infracción a las normas que supeditaban la actividad de EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. para el día 01 de junio de 2016.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.*

Así las cosas, es de anotar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 01 de junio de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395057.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 73052 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, la prueba aportada fue analizada conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación quien es objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395057, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.*

demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, las consideraciones probatorias no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

“... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos

RESOLUCIÓN No. 5075 DEL 10 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.

materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta el Extracto de Contrato No. ETDC1025, es de gran importancia aclarar al recurrente, tal y como se manifestó en la Resolución No. 73052 de 2016, que la conducta objeto de reproche por este Despacho y por la cual se impuso multa a EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. responde a la inexistencia de un Extracto de Contrato que guardara vigencia para el día 01 de junio de 2014 expedido al vehículo de placa TTX-838 y que relacionara como contratante a la sociedad BAKER HUGHES o su respectivo convenio, pues el Extracto de Contrato No. ETDC1025 que portaba el conductor del mencionado automotor y que fue remitido a esta Entidad, consignaba como fecha de vencimiento o terminación el día 31 de mayo de 2014, a saber:

EXTRACTO DEL CONTRATO		Res. 1ª 001615 del 02 de nov de 2005 Expedición 19/MAYO/2014 Vigencia: 31/MAYO		Nº ETDC 1025	
SERVICIOS DIARIOS		TOCANCIPÁ		MAYO	
		MUNICIPIO		FECHA	
PLACA	CLASE	MARCA	MODELO	CAPACIDAD	Nº INTERNO
TTX838	CAMIONETA	VOLKSWAGEN	2012	4 P50-CONF	1025
DATOS DEL PROPIETARIO					
NOMBRES Y APELLIDOS		C.C			
DAYANA PATRICIA SOLARTE SANTOS		1.015.415.695			
DATOS DE LOS CONDUCTORES					
NOMBRES Y APELLIDOS		C.C		LICENCIA	CATEGORIA
IRMA ISABEL SANTOS VERGARA		64.549.818		11001000-8265674-0	300-14 CT
TITO EDGAR LEON CASTELLANOS		1.069.899.195		85010000-8885099-7	300-15 CT
JOHN ALEXANDER ESCOBAR CORONEL		1.069.729.811		106-17	02
ALVARO SANCHEZ VARGAS		17.686.271		17656221	100-17 C2
DATOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE					
POLIZA Nº		SOLA		VIGENCIA	
101001209		R.L.C		30/01/2015	
101000983		R.C.E		30/01/2015	
AT 1329 27689687 1		SOAT		13/09/2014	
0783541		T.O		16/07/2016	
ASURADORA		SEGUROS DEL ESTADO S.A.			
ENTIDAD CONTRATANTE					
NOMBRE O RAZON SOCIAL		C.C / NIT		DIRECCION	
CONVENIO CON EMPRESARIALES S.A.S (BAKER HUGHES)		805.002.491-2		CLL 26 #59-15	
DAYANA PATRICIA SOLARTE SANTOS Y/O FAMILIARES DEL PROPIETARIO					
OBJETO DEL CONTRATO					
TRANSPORTE DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES O FAMILIARES DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR A LOS DESTINOS ADJUNTOS DEL PRESENTE EXTRACTO					
CONDICIONES DEL VEHICULO					
SISTEMA DE DIRECCION		BIEN		SISTEMA ELECTRICO	
MOTOR		BIEN		TRANSMISION/LLAHTAS	
SISTEMA DE SUSPENSION		BIEN		EQUIPO DE CARRETERA	
EMBRAGUES		BIEN		FRENO AUXILIAR	
LUCES		BIEN		CAJA DE VELOCIDADES	
SISTEMA DE FRENOS		BIEN		CARROCERIA/DISTINTIVOS	
DEPOSITO DEL COMBUSTIBLE		BIEN		APROBADO	
CONDICIONES DEL CONTRATO					
INICIO		TERMINACION		DURACION	
19/05/2014		31/05/2014		12 DIAS	
ORIGEN		DESTINO			
TOCANCIPÁ		DEPARTAMENTOS: META-CASANARE CUMPLIMARCA: TUNJA-CACOTA POZAMA: YALÍ DEL CAÑO A YEBE AL-EX-0781			

FIRMA Y SELLO  REPRESENTANTE LEGAL

OBSERVACIONES
EL PRESENTE EXTRACTO SIEMPRE LLEVARA EL SELLO DE TINTA Y SEGURIDAD

Por esto, el Despacho acoge y reitera de forma íntegra lo manifestado en la Resolución de Fallo respecto de la conducta sancionada teniendo en cuenta el

RESOLUCIÓN No. 832.010.230-9 DEL 14 de diciembre de 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la **Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.***

carácter instantáneo que predicen las conductas infractoras en la normatividad de transporte, así como la responsabilidad que le atiene a la empresa por las acciones que se despliegan en virtud de la prestación del servicio.

Por lo anterior, la empresa no puede entender surtidas sus obligaciones una vez expide los correspondientes Extractos de Contrato, pues dicho documento debe ser suministrado de forma oportuna a los conductores o propietarios de los vehículos, si se tiene en cuenta que ningún documento que soporte la operación de los vehículos guarda funcionalidad mientras reposa en los archivos de la empresa y no es debidamente portada por el conductor, pues aunque el Extracto de Contrato que adjunta la investigada en sus descargos contra la Resolución No. 38352 de 2016 tiene en mismo consecutivo que el portado por el conductor del vehículo de placa TTX-838 cuando fue requerido por el Agente, cada uno en su diligenciamiento difiere de su fecha de vencimiento.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9, en su domicilio principal en la ciudad de TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA en la CALLE 7A No. 4B 13, CORREO ELECTRÓNICO expresotocancipa@yahoo.es dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y

6025 10 MAR 2017

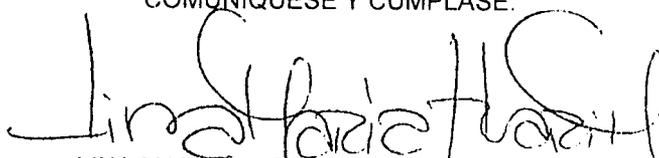
RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 73052 del 14 de diciembre de 2016.*

la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 6025 10 MAR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto Casco Ahínez - Grupo de Investigaciones IUT
Español Casco Ahínez Multidón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Vuelven](#) | [Servicios](#) | [Vértulos](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO TOCANCIPA S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001331985
Identificación	NIT 832010230 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20040115
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1851563989.00
Utilidad/Perdida Neta	217431874.00
Ingresos Operacionales	363318692.00
Empleados	16.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje

Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 7A NÂ° 4B 13
Teléfono Comercial	85741137
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 7A NÂ° 4B 13
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	expresotocancipa@yahoo.es

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO TOCANCIPA SAS	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500202641



20175500202641

Bogotá, 16/03/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.
CALLE 7A No. 4B - 13
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6025 de 16/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

472

Servicio Postales
Nacionales S.A.
N.T. 990 026717 8
C.R. 25 de Mayo
Calle 10 de Agosto

REMITENTES

Hombreel Razón Social
INSTITUCIÓN DE
SERVICIOS Y TRANSPORTES -
S.A.
Calle 10 de Agosto No. 288-21
San José

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1131-35

Envío: RN/3301/879CO

DESTINATARIO

Hombreel Razón Social
CORREO TOCANCIPÁ S.A.S.

Dirección: CALLE 7A No. 48 - 11

Ciudad: TOCANCIPÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/02/07 14:47:18



472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Renusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Dirección Errada

Fuerza Mayor

No Reside

Fecha 2:

DIAS MES AÑO

29 MAR 2017

11 MAR 2017

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. 91180666

Distribución:

Centro de llamadas: C.C. 1121392

Observaciones:

Observaciones: